tración, sino que tal indicación era referida a que, al no constar tales circunstancias, era necesario examinar el Registro, y de dicho examen apareció que el que ostentaba tal cargo por nombramiento de 4 de julio de 1957, al haber transcurrido el plazo legal y el que se fijaba en la escritura eonstitucional, tenía caducado su mandato, como igualmente, y por el mismo motivo, los demás componentes de dicho Organismo, pero que nunca ha expuesto en la nota que esa omisión en la convocatoria de la Junta constituyese defecto, por lo que para desvanecer toda duda sobre el particular desiste del mismo y sólo considera como tal la caducidad del mandato de los cargos de Administradores; que reiterada jurisprudencia de la Dirección General de los Registros atribuye plena libertad en su calificación a los Registradores, sin que en el ejercicio de su funcion tengan que someterse a criterios seguidos anteriormente por el mismo o por sus predecesores en el cargo, siendo de advertir que los acuerdos inscritos en el Registro Mercantil referentes a la Sosiedad recurrente. a excepción del nombramiento de Gerente y Comisión ejecutiva, fueron adoptados en Junta general, teniendo ésta el carácter de universal, o sea, al amparo del artículo 55 de la Ley, que no precisa convocatoria alguna; que no cabe admtir la protroga tácita del plazo por el que fueron nombrados los Administradores, como afirma el Director-Gerente de la Sociedad, pues de prosperar esta opinión no existiría nunca renovación de cargos ni inscripción de la misma; y que el artículo 27 de los Estatutos sociales habla de la renovación parcial del Consejo, referida a lo dispuesto en la Ley fundamental, y ésta, únicamente en su artículo 72, señala el plazo de cinco años a los nombramientos hechos en el acto constitutivo, por lo cual, bien rija el plazo de cuatro años consignado en la escritura fundacional o el de singo que fija dicho artículo, resulta que los Consejeros de la Sociedad Anónima de Bebidas Carbónicas tienen cadueado su mandato;

Vistos los artículos 24 y 29 del Código de Comercio; 49, 72 y 73 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951; 2, 3 y 86-5.º del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956, y las Resoluciones de este Centro de 26 de febrero de 1953 y 17 de julio de 1956;

Considerando que por haber desistido el Registrador de uno de los defectos señalados en la nota queda como única cuestión a resolver la de la validez de la convocatoria de Junta general hesha por los Administradores de una Sociedad Anónima, que según los asientos del Registro Mercantil aparecían con su mandato caducado por haber transcurrido el plazo de su nombramiento y no constar haber sido reelegidos;

miento y no constar haber sido reelegidos;

Considerando que la necesidad de la existencia permanente de un órgano que esté al frente de la vida social impone su continuidad (pues de otra manera la Sociedad quedaria paralizada) y de ahí que las disposiciones legales, y en especial el artículo 73 de la Ley de 17 de julio de 1951, se preocupen, de una parte, de la renovación parcial del Consejo de Administración para evitar que todos los vencimientos sean simultáneos, y de otra establecen la posibilidad de que el propio Consejo, excepcionalmente, pueda designar para ocupar interinamente una de las vacantes que por cualquier circunstancia haya podido producirse a alguno de los accionistas hasta tanto se reúna la primera Junta general;

Considerando que el nombramiento de los Administradores

Considerando que el nombramiento de los Administradores —y lo mismo, en su caso, la reelección—surte efecto, según el artículo 72-2.º, desde el momento de su aceptación, si bien habrá de hacerse constar en el Registro Mercantil, a efectos de la publicidad necesaria, dentro de los diez días siguientes a la fecha de aquélla, circunstancia esta última que, hasta tanto no se cumpla, provoca una discordancia entre lo que el Registro publica y la realidad extrarregistral, que según la Resolución de 17 de julio de 1956 impide la inscripción de los actos realizados por los Administradores nombrados;

realizados por los Administradores nombrados;
Considerando que el presente caso, en principio, no parece encajar dentro del supuesto anterior, ya que al haberse hecho el nombramiento por un plazo determinado, vencido éste sin hacerse constar en el Registro la reelección o nuevo nombramiento, la publicidad registral publicaba la vacante del cargo y—dado que en nuestro derecho no existe una norma similar a la de otras legislaciones en donde, en estos casos, el cese del Administración sea completado—, al continuar actuando los que ya habían sido designados, se está ante la situación de los llamados Administradores de hecho, cuya actuación justifica la doctrina aproximándola al supuesto del funcionario de hecho, en base a construcciones de autores de derecho público; Considerando además que en el caso del expediente se observadores.

Considerando además que en el caso del expediente se observa:

- a) Que se trata de un tipo de Sociedad Anónima con un corto número de accionistas —cuatro, que se encuentran todos representados en el Consejo de Administración—, que modernas orientaciones legislativas tienden a separar de la gran Sociedad, dado que por el contacto y la íntima conexión de los sociono es necesario adoptar rigurosamente ciertas prevenciones y cautelas indispensables en esta última.
- b) Que con posterioridad a la fecha de caducidad del nombramiento de los Administradores se adoptan acuerdos en Junta universal que modifican los Estatutos, aumentan el capital social, etc., cuyas escrituras, otorgadas por los que según el

Registro ya no son Administradores, se inscriben, sin embargo, en éste.

- c) Que entre esos acuerdos figura uno en el que, al tiempo que se designa como Administrador a una persona distinta de las anteriormente nombradas, se dispone el cese de uno de éstos, y este cese se inscribe cuando de no considerarse aún vigente el nombramiento no habria hecho falta hacerlo—dado que el plazo de duración de su mandato ya había vencido—, y en otro acuerdo se señala a todos los componentes actuales del Consejo—que son los primitivamente nombrados, junto con los ahora designados para ocupar los nuevos puestos creados—, y esa relación figura mencionada en el cuerpo de la inscripción realizada en el Registro y publicada materialmente por éste.
- d) Que incluso en supuestos de acuerdos adoptados en Junta ordinaria—e inscritos, sin la concurrencia de todos los socios que figuran en el Registro—la convocatoria aparecía hecha por quienes se consideraban como tales Administradores;

Considerando que todas estas circunstancias atestiguan que la Sociedad había prorrogado de hecho el mandato de sus Administradores, y así como la Resolución de 26 de febrero de 1953 declaró que no estaba legitimado para hacer la convocatoria de la Junta un socio que había sido Presidente con anterioridad, pese a aparecer su nombre como tal Presidente en el Registro Mercantil, pues tal facultad la Ley la atribuye a los efectivos Administradores de la Sociedad, sin que la inscripción tenga virtualidad suficiente para oponerse a una realidad extrarregistral conocida por los socios y relativa a relaciones internas entre los mismos, la Compañía y sus órganos respectivos, en el presente caso queda patentizado que la convocatoria de la Junta se realizó por quienes según el artículo 49 de la Ley tenian esa condición, y, en consecuencia, ésta quedó válidamente constituída;

Considerando que esta tesis aparece avalada, a mayor abundamiento, por el proverbial principio de buena fe que regula las relaciones mercantiles y la doctrina de los actos propios—ya que todos los accionistas eran Administradores y tal carácter no se les ha regateado durante más de seis años, por lo que la conducta continuada de los socios está sancionando la reelección de los mismos—; hechos todos ellos que permiten afirmar que una vez que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 72 se haga constar en el Registro Mercantil la reelección ye habida en la realidad de los Administradores nombrados, resulta inscribible la escritura calificada;

Considerando finalmente que de llevarse a su última consecuencia la teoría del cese automático de los Administradores se llegaría en la Sociedad mencionada a la situación, evidentemente no deseada, de que al tener, de una parte, que ser designados aquéllos por la Junta general no podría, de otra, convocarse ésta válidamente al no haber persona alguna que ostentase el cargo de Administrador, conforme al artículo 49 de la Ley—salvo en el caso de Junta universal, y siempre en las circunstancias excepcionales en que tal situación tiene lugar—, por lo que nunca podría realizarse tal nombramiento y se produciría una paralización de la vida social sin solución posible, lo que constituye un resultado claramente contrario a los principios que han inspirado la Ley de 17 de julio de 1951,

. Esta Dirección General ha acordado revocar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romaní.

Sr. Registrador mercantil de Alava.-Vitoria.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 3 de julio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 1 de junio de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Miranda Rodrigo.

Exemo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una como demandante, don Pedro Miranda Rodrigo Capitán del C. I. A. C., quien postula por si mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 5 de julio y 5 de septiembre de 1967 sobre plus circunstancial, se ha dictado sentencia con fecha 1 de junio de 1968, quya parte dispositiva es como sigue:

*Fallamos: Que sin hacer pronunciamiento sobre costas declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Miranda Rodrigo contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 5 de julio y 5 de septiembre de 1967, relativas al percibo de plus circumstancial. Sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos »

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1968.

MENENDEZ

Exemo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 3 de julio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Su-premo, dictada con fecha 8 de mayo de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Jiménez Arana.

Exemo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguide en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Angel Jiménez Arana, Teniente Coronel del C. I. A. C., quien postula por sí mismo, y de otra, como demandad, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 28 de agosto y 25 de octubre de 1967 sobre plus circunstancial, se ha dictado sentencia con fecha 3 de mayo de 1968 cuya parte dispositiva sentencia con fecha 8 de mayo de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

◆Fallamos: Que sin hacer pronunciamiento sobre costas declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Jiménez Arana contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de veintiocho de agosto y veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos »

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1968.

MENENDEZ.

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 3 de julio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Su-premo, dictada con fecha 13 de mayo de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfonso García Laurel.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en unica instancia ante la Sala Quinta del Tripinal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Alfonso García Laurel, Coronel del C. I. A. C., quien postula por si mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 19 de mayo y 7 de julio de 1967 sobre plus circunstancial, se ha dictado sentencia con fecha 13 de mayo de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue.

«Fallamos: Que estimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, al amparo del apartado e) del artículo 82 en relación con el apartado a) del artículo 40, ambos de la Ley Jurisdiccional, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfonso García Laurel, Coronel del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 19 de mayo y 7 de julio, ambas de

1967, referentes al abono del plus circunstancial; sin hacerse

especial declaración sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletin Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletin Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V, E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1968.

MENENDEZ

Exemo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 3 de julio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Su-premo, dictada con fecha 13 de abril de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Garcia Mallo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don José García Mallo, Capitán del C. I. A. C., quien postula por si mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 5 de septiembre y 29 de julio de 1967 sobre plus circunstancial, se ha dictado sentencia con fecha 13 de abril de 1968 cuya parte dispositiva es como sigue: de abril de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que estimamos en parte la inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado en cuanto las resoluciones del Ministerio del Ejército se refieren a lo solicitado por el recurrente respecto al plus circunstancial, y debemos estimar en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las expresadas resoluciones por don José García Mallo, Capitán del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción, por no ser conformes a derecho en lo concerniente a la asimilación por residencia, anulándolas y dejándolas sin efecto en cuanto a este extremo, y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a percibir la asignación de residencia correspondiente a la prestación de servicios en las Islas Canarias, calculándola sobre el sueldo que disfrutaba hasta el 31 de diciembre de 1966, como Capitán del Cuerpo de Ingenieros expresado, sin consideración al sueldo correspondiente en la Escala General, y con la retroactividad que ordena el artículo 25 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911, condenando a la Administración al cumplimiento de lo expuesto; sin hacer especial condena de costas. «Fallamos: Que estimamos en parte la inadmisibilidad alegacostas.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Bo-letín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legisla-tiva", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su concimiento y efectos consciuientes.

su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1968.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 3 de julio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Su-premo, dictada con fecha 14 de mayo de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ignacio Garcia Manrique.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Ignacio García Manrique, Comandante del C. I. A. C., quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 18 de mayo y 20 de julio de 1967 sobre plus circunstancial, se ha dictado sentencia con facha 14 de mayo de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue: sigue: